

DICTAMEN NÚMERO CUATRO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD CIUDADANA Y EN ATENCIÓN A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA RI-28/2022 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LFPED	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General	Ley General de Partidos Políticos.
LGBTTTIQ+	Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer.
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad de Igualdad	Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral.

ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero del 2022 se recibió escrito signado por la C. Ma. Teresita Diaz Estrada, integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, mediante el cual solicitó al Consejo General que en el ejercicio de su facultad reglamentaria emitiera lineamientos, a fin de que las organizaciones que pretendan constituirse en Partidos Políticos Locales, contemplen la cuota de personas de la diversidad sexual en la integración de sus órganos directivos.
2. En esa misma fecha mediante oficio **IEEBC/SE/0354/2022** el Secretario Ejecutivo trasladó a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, el escrito referido en el punto que antecede, en el cual se efectuaron diversos planteamientos a este órgano electoral.
3. El 14 de febrero de 2022 mediante oficio **IEEBC/PPyF/077/2022** signado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Función Ejecutiva del SPEN, en el que se informó que en los Lineamientos de Constitución de Partidos Políticos Locales, se contempló la obligación de las organizaciones ciudadanas de apegar sus documentos básicos a las reformas en materia de paridad de género y violencia política en contra de las mujeres por razón de género, precisando que dicha Coordinación, carece de competencia para emitir acciones afirmativas.
4. En la misma fecha, mediante oficio **IEEBC/SE/0395/2022** el Secretario Ejecutivo, turnó a la Unidad de Igualdad, la solicitud en comento quien emitió respuesta el 17 de febrero de 2022 a través del oficio **IEEBC/UISyND/023/2022** informando que se emitieron Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los Principios Constitucionales de Paridad de Género y de Igualdad Sustantiva y No Discriminación en la Postulación de Candidaturas en la etapa de resultados, las cuales atendiendo a su naturaleza, fueron condicionadas al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
5. El 18 de febrero de 2022 mediante oficio **IEEBC/SE/0445/2022** se notificó a la C. Ma. Teresita Diaz Estrada, el oficio IEEBC/UISyND/023/2022, por virtud del cual se da respuesta a la solicitud presentada.

6. El 5 de julio del 2022 se recibió en Oficialía de Partes del Consejo General, Recurso de Inconformidad promovido por la C. Ma. Teresita Díaz Estrada, en contra de la respuesta referida en el numeral anterior.

7. El 18 de agosto de 2022 el Tribunal Electoral, dictó Sentencia en el expediente identificado con la clave RI-028/2022 ordenando al Consejo General, para emitir respuesta a la solicitud presentada por la C. Ma. Teresita Díaz Estrada, en cuyo resolutivo ordenara lo siguiente:

*“Único. Se declara la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de emitir respuesta a la solicitud planteada por Ma. Teresita Díaz Estrada, por lo que **se ordena** a la autoridad responsable la emisión de aquella, en los términos señalados en el capítulo de efectos de la presente sentencia...”*

8. Notificación del Tribunal Electoral. El 19 de agosto de 2022 la actuario adscrita del Tribunal Electoral, mediante oficio **TJEBE-SGA-O-286/2022**, notificó a este órgano electoral la Sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral dentro del expediente RI-28/2022 relativa al Recurso de Inconformidad, promovido por la C. Ma. Teresita Díaz Estrada.

9. Turno de la Presidencia. El 22 de agosto de 2022 mediante oficio **IEEBC/CGE/1561/2022** el Consejero Presidente, remitió a la Presidencia de la Comisión de Igualdad Sustantiva, el oficio y la Sentencia RI-28/2022 relativa al Recurso de Inconformidad, referidos en el numeral que antecede, a fin de que la Comisión de Igualdad lleve a cabo el análisis de su contenido y en su caso, emita el dictamen respectivo.

10. Reunión de Trabajo de la Comisión de Igualdad. El 14 de septiembre de 2022 se celebró Reunión de Trabajo con el objeto de analizar y discutir el Proyecto de “*Dictamen número Cuatro de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el cual se da respuesta a la solicitud ciudadana y en atención a lo ordenado en la Sentencia RI-28/2022 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California*”; reunión a la que asistieron por parte de la Comisión la Consejera Electoral, Vera Juárez Figueroa, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Igualdad; los Consejeros Electorales Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de Vocales; y la Secretaria Técnica, Judith Esmeralda Acosta Viera.

11. Reunión de Trabajo de la Comisión de Igualdad. El 20 de septiembre de 2022 se celebró Reunión de Trabajo con el objeto de analizar y discutir el Proyecto de “*Dictamen número Cuatro de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el cual se da respuesta a la solicitud ciudadana y en atención a lo ordenado en la Sentencia RI-28/2022 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California*”; reunión a la que asistieron por parte de la Comisión la Consejera Electoral, Vera Juárez Figueroa, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Igualdad; los Consejeros Electorales Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de Vocales; y la Secretaria Técnica, Judith Esmeralda Acosta Viera. Asimismo, estuvieron presentes por parte del Consejo General el Consejero Electoral, Javier Bielma Sánchez. De igual forma, asistieron los CC. Joel Abraham Blas Ramos, Irving Emanuel Huicochea Ovelis, representantes del Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, respectivamente.

12. Sesión de Dictaminación de la Comisión de Igualdad. El 27 de septiembre de 2022 se celebró Sesión de dictaminación con el objeto de analizar y discutir el proyecto de Dictamen número Cuatro de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el cual se da respuesta a la solicitud ciudadana y en atención a lo ordenado en la Sentencia RI-28/2022 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. Destacando que a dicha sesión asistieron por parte de la Comisión de Igualdad, la Consejera Electoral, Vera Juárez Figueroa, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Igualdad; los Consejeros Electorales Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de Vocales; y la Secretaria Técnica, Judith Esmeralda Acosta Viera.

De igual forma, asistió el C. Joel Abraham Blas Ramos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Una vez agotada su discusión, se procedió a someter a votación el Dictamen Número Cuatro.

En virtud de lo anterior y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 45, fracción VII y 46 fracción II de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 23 del Reglamento Interior, disponen que el Consejo General funcionara en Pleno o en Comisiones, y que estas tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden, los cuales serán turnados al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo. En ese orden de ideas, el Consejo General cuenta con la atribución para

expedir los lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral.

II. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Electoral, el Consejo General como órgano superior de dirección es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género y guíen todas sus actividades, para lo cual aplicará en su desempeño la perspectiva de género.

En ese tenor, esta Comisión de Igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Bis, numeral 1, incisos b) y k) del Reglamento Interior; tiene la atribución de conocer y dictaminar las políticas generales, programas, criterios técnicos y lineamientos de Igualdad Sustantiva, perspectiva de género y no discriminación a grupos de situación en vulnerabilidad; así como las demás que le confiera el Consejo General y la normativa aplicable.

III. Naturaleza del Instituto Electoral. Que de conformidad con el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Local, en relación con el diverso 33 de la Ley Electoral, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independientes denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el Instituto Electoral en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones y en la propia Ley Electoral.

IV. Fines del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 35 de la Ley Electoral precisa que son fines del Instituto el contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones; así como el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

V. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que de acuerdo con los artículos 36, fracción 1, y 37, de la Ley Electoral, el Instituto Electoral tiene su sede en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo su territorio, y se integra entre otros, por un órgano de dirección que es el

Consejo General, mismo que es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género y guíen todas sus actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

VI. MARCO JURÍDICO APLICABLE

a) Constitución General

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, considerando que en la **postulación de sus candidaturas** se observará el **principio de paridad de género**.

De igual forma, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la **paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular**, precisando que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

Es de destacarse, que los principios de auto organización y autodeterminación, se traducen en el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

Sobre el tema, cobra relevancia la reforma electoral en materia de paridad de género, conocida como paridad en todo, o paridad transversal, publicada el seis de junio de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución General, así como las reformas políticas electorales a la Ley General y Ley General de

Partidos en las que se incorporó como mandato obligatorio, que los partidos políticos se encuentran obligados a salvaguardar el principio de paridad de género en todos los puestos.

En dicho contexto, las modificaciones y adiciones en comento, versan sobre la observancia del principio de paridad de género en la elección de representantes de los municipios con población indígena, además, prevé que los municipios deben de conformar sus cabildos bajo el principio de paridad de género, que la ciudadanía tiene el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; que se debe observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como que los partidos políticos tienen como fin fomentar el principio de paridad de género.

b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Que el artículo 26, numeral 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley en comento, regula las postulaciones que realizan los partidos políticos en los Procesos Electorales, previendo que, en el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente o Presidenta, Alcalde o Alcaldesa, Concejalías, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género, y que las candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

De igual forma, el artículo 232, numerales 3 y 4, del dispositivo legal, determina que los partidos políticos promoverán y garantizarán **la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular** para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías, así como que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

c) Ley General de Partidos Políticos

Como se observa, se elevó a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de salvaguardar el principio de paridad de género tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de sus órganos internos, tal y como se establece en el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General, que obligan a los partidos políticos a promover los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

d) Ley Electoral del Estado de Baja California

Del mismo modo, a nivel local, los artículos 9 y 21, párrafo sexto de dicho dispositivo legal, establece que los derechos político-electorales se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y también se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como que el Instituto Electoral deberá constatar que las **postulaciones de candidaturas** que realicen los partidos políticos permiten el cumplimiento del principio de **paridad de género**.

Por su parte, el artículo 139 de la Ley referida, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

En ese orden de ideas, es de señalar que no se encuentra prevista ni en la Constitución, ni en las leyes reglamentarias, la obligación de los partidos políticos, **o bien de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos, de contemplar una cuota dentro de sus órganos directivos**, en consideración y salvaguarda de los derechos políticos electorales de las personas de la tercera edad, diversidad sexual, indígenas, migrantes, y jóvenes, es decir, de grupos en situación de vulnerabilidad, como sí sucede con el principio de paridad de género.

Motivo por el cual, únicamente se encuentran obligados a respetar el principio de paridad de género, tanto en la postulación de sus candidaturas, como en la integración de sus órganos internos, así como

a contemplar dentro de su estructura un órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación, y acompañamiento adecuado a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que se encuentre regulada a nivel Constitucional y legal la obligación de implementar acciones afirmativas para garantizar la participación política de otras personas pertenecientes a grupos de vulnerabilidad dentro de sus órganos directivos.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Sobre el respecto, en la resolución que el Tribunal Electoral emitió el 18 de agosto de la presente anualidad, determinando particularmente en el punto 6 en el apartado de los Efectos, mismos que se transcriben a continuación:

“ [...]”

6. EFECTOS

En mérito de haberse acreditado la omisión del Consejo General de dar respuesta a la petición planteada por la actora, la autoridad responsable deberá observar lo siguiente:

- a) El Consejero Presidente del Consejo General, remitirá a la Comisión que corresponda, el escrito de petición presentado por Ma. Teresita Díaz Estrada, en plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia;*
- b) La Comisión emitirá acuerdo respectivo, en los términos de los artículos 45 de la Ley Electoral, y 26, numerales 1 y 2 del Reglamento Interior del Instituto, para ser turnado al pleno del Consejo General, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas;*
- c) La resolución se notificará a la solicitante dentro de las veinticuatro horas posteriores a que esta ocurra, en forma personal, en el domicilio procesal de esta ciudad señalado en su escrito de petición presentado el nueve de febrero, sin que se soslaye la manifestación de la solicitante de poder ser notificada vía correo electrónico, en cuyo caso deberán cumplirse estrictamente las*

disposiciones del artículo 306 de la Ley Electoral, para tener por notificada a la actora.

Realizado lo anterior, deberá informarse a este tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia...”

Ahora bien, este órgano electoral fue notificado por la actuario adscrita al Tribunal Electoral, el día 19 de agosto del presente año. De ahí, que para dar cabal cumplimiento al inciso a) del punto 6 de los Efectos de la Sentencia de mérito; el Consejero Presidente, el día 22 de agosto del año en curso, mediante oficio **IEEBC/CGE/1561/2022** fue que turno a la Presidencia de la Comisión de Igualdad, el oficio TJEB-CGA-O-286/2022 y sus anexos, a fin de que se llevase a cabo el análisis de su contenido y en su caso se emita el Dictamen correspondiente.

VIII. SOLICITUD DIRIGIDA AL CONSEJO GENERAL

Que tal como ha quedado de manifiesto en el antecedente número 1 del presente instrumento, consistente en la petición efectuada a esta autoridad para que en ejercicio de la facultad reglamentaria emitiera lineamientos conducentes a efecto de que en los órganos directivos de las organizaciones que pretendan constituirse en partidos políticos contemplen la cuota de personas de género y diversidad sexual, tal como se transcribe a continuación:

“...Ante Ustedes con el debido respeto solicito que en ejercicio de su facultad reglamentaria emita los Lineamientos conducentes a efecto de que en los órganos directivos de las organizaciones que pretendan constituirse en partidos políticos contemplen la cuota de personas de género y diversidad sexual.

Cabe señalar que, la suscrita forma parte de la comunidad LGBTTTIQA+ tal y como lo he manifestado con anterioridad con múltiples escritos presentados ante dicha autoridad, por lo que constituyen un hecho notorio, y por ello cuento con el interés real de que TODAS LAS PERSONAS DE DIVERSIDAD SEXUAL sean consideradas, visibilizadas y tomadas en cuenta para la organización de NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS.

En ese sentido y atendiendo a que las organizaciones que pretenden constituirse en partidos políticos están presentando la manifestación de intención y en su momento presentarán los documentos fundacionales de los mismos, es que solicito a éste (sic) instituto que establezca la regulación a efecto de que se respeten las ACCIONES AFIRMATIVAS dentro de los órganos directivos que en su caso constituyan a los nuevos partidos políticos locales.

Lo anterior con (sic) basados en el artículo 1ro Constitucional mismo que establece que TODAS LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES (Sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, tienen la OBLIGACIÓN de PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER, Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, de conformidad con los principios de UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD.

Ello, pues es de suma importancia que esta autoridad colegiada interprete el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los órganos directivos de los partidos políticos deben de cumplir con las acciones afirmativas entre ellos equidad en número de mujeres, la consideración de las personas de la tercera edad, DIVERSIDAD SEXUAL, indígenas, migrante, ello de conformidad con la jurisprudencia 20/2018, que reza:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.*

De manera que, al encontrarnos en el desarrollo del procedimiento de constitución de partidos políticos, y en atención al principio de certeza y seguridad jurídica, así como al ejercicio del derecho de petición, solicito se me dé respuesta pronta y expedita.”

De lo transcrito, se advierte que la solicitud ciudadana versa fundamentalmente en que el Consejo General, ejerza su facultad reglamentaria para la emisión de lineamientos que contemplen la cuota de género de todas las personas de diversidad sexual en los órganos directivos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, requiriendo se interprete el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el sentido de que los órganos directivos de los partidos políticos deben cumplir con las acciones afirmativas, entre ellos, equidad en número de mujeres, **así como la consideración de las personas de la tercera edad, diversidad sexual, indígenas y migrantes**, por lo cual, solicita se

¹ Jurisprudencia 20/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

regule la obligación de las organizaciones ciudadanas de respetar las acciones afirmativas dentro de los órganos directivos que en su caso constituyan los nuevos partidos políticos locales.

IX. RESPUESTA A LA SOLICITUD CIUDADANA

En ese sentido, es de precisar que este Instituto Electoral tiene el deber jurídico de maximizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad jurídica, y que dicho derecho en su dimensión sustantiva, proteger tanto a personas como a grupos en condición de desventaja, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquellos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor.

Dichas medidas, **son conocidas como acciones afirmativas**, mismas que tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.²

Las mismas, constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, teniendo como característica el ser **temporales**, dado que constituyen una medida cuya duración se encuentra encaminada al fin que se proponen; **proporcionales**, pues al exigirles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se reproduzca mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y por último **razonables y objetivas**, toda vez que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia en un sector determinado.³

² Jurisprudencia 43/2014. **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=43/2014>

³ Jurisprudencia 30/2014. **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=30/2014>

A fin de robustecer lo antes referido, se hace oportuno referir que la Sala Superior ha señalado que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, siendo estos:

- a) Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- c) Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y **prácticas de índole legislativa**, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.⁴

A su vez, la Sala Superior en la referida Jurisprudencia 11/2015, consideró que la elección de una acción **dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr**, la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas.

Tomando en cuenta que el Consejo General, como órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral, en torno a la petición formulada por la C. Ma. Teresita Diaz Estrada, es que refiere lo que a continuación se precisa:

“...Que esta autoridad electoral aprobó mediante su Dictamen Número Diez, relativo al “Cumplimiento de la Sentencia RI-47/2020 y acumulados dictada por el Tribunal Local, relativo a las Acciones Afirmativas a favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y jóvenes”, respectivamente. Aprobando al efecto Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los Principios Constitucionales de Paridad de Género y de Igualdad Sustantiva y No Discriminación en la Postulación de Candidaturas y en la Etapa de Resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, en los cuales se establecieron las reglas que deberían observar Partidos Políticos y Coaliciones, para garantizar la postulación, registro y designación de cargos de elección popular, de

⁴ **Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,AFIRMATIVAS>

conformidad con las etapas de selección de precandidaturas, postulación de candidaturas, registro, sustitución, en su caso, e integración de órganos de elección popular.

*Bajo esta premisa, se destacó que las acciones afirmativas, tienen sustento en el Principio Constitucional y Convencional de igualdad material, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justificando el establecimiento de medidas para revertir esta situación de desigualdad, **siempre que se trate de medidas objetivas y razonables**, tal y como lo consideró el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias 30/2014 y 43/2014, respectivamente.*

*Que los instrumentos internacionales, disponen que los Estados deben tomar las medidas apropiadas para garantizar a las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales, y en la ejecución de éstas, así como ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los planos gubernamentales. **Medidas que son conocidas como acciones afirmativas, encaminadas a alcanzar la igualdad formal o, de hecho, que tengan sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material; estas constituyen una forma de compensar las situaciones de desventaja, con el propósito de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan ciertos grupos...***

En el mismo sentido y a fin de robustecer lo antes mencionado, es oportuno referir que la Sala Superior en la Sentencia SUP-RAP-116/2020⁵, estableció que el principio de reserva de ley consiste en que las disposiciones emitidas por el legislador, a las que se les conoce como Leyes, deben conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, precisamente, por tratarse de aspectos que el Constituyente o el propio legislador, determinaron que, formal y materialmente, debían reunir las características de las normas jurídicas.

En la referida sentencia, se determinó que la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales tiene por objeto proveer sobre el desarrollo de las normas de rango legislativo, sin que en

⁵ SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS. Consultable en: https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA_.pdf

algún momento su ejercicio llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

De igual forma, se argumentó que la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un supuesto jurídico, en tanto que a la autoridad que la reglamenta sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión; de ese modo, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente se debe concretar a indicar la forma y medios para cumplirla.

“...FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.⁶...”

⁶ Jurisprudencia P./J. 30/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>

En ese sentido, si bien es cierto, las autoridades administrativas electorales cuentan con la atribución de emitir acciones afirmativas para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad, dicha función se circunscribe a los procesos electorales, cuando se consideren necesarias para garantizar una auténtica representación social en los órganos gubernamentales como representantes de la población.

Es decir, que, ante la obligación del respeto al marco constitucional y convencional que rige de manera transversal los procesos democráticos para la renovación de los distintos órganos de gobierno, las cuales deben representar en igualdad los distintos sectores de la población, las autoridades administrativas electorales, como encargadas de la función pública de organizar las elecciones cuentan con la facultad de implementar acciones afirmativas, tanto en la etapa de postulación de candidaturas, así como en la etapa de resultados, con la finalidad de garantizar la integración de las personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados en los órganos de gobierno municipales y estatal.

Que tal y como sucedió en los anteriores Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019 y 2020-2021 con la emisión de Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, a través de los Dictámenes Dos y Tres de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, relativos a la emisión de los “Criterios para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas para el Proceso Estatal Electoral Local 2018-2019”⁷ “Criterios para garantizar el cumplimiento del Principio de paridad de género en la Etapa de Resultados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Baja California” y “Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los Principios Constitucionales de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación en la postulación de candidaturas y en la Etapa de Resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California”⁸.

De tal suerte que, el alcance a la potestad reglamentaria de las autoridades administrativas, se limita a señalar la manera en que debe cumplirse con las obligaciones de rango legal y al establecimiento de reglas dirigidas a hacer efectivos los derechos dispuestos en la Constitución y la Ley.

Motivo por el cual, se considera que el Consejo General carece de competencia para emitir normas dirigidas a imponer a los partidos políticos, o a las organizaciones ciudadanas que pretender

⁷ Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/8dictamen2ceignd.pdf>

⁸ Consultable en <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/dictamen/DictamenNo7CISyND.pdf>

constituirse como partido político local, la obligación de reservar, a través de cuotas, espacios al interior de sus órganos directivos, para integrar personas en situación de vulnerabilidad, puesto que la regulación de los derechos y obligaciones de los partidos políticos corresponde al órgano legislativo.

Cabe señalar que, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 el INE emitió el Acuerdo INE/CG508/2017 por el cual fijó criterios para el registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular, mismo que fue revocado por la Sala Superior en la resolución SUP-RAP-121/2020⁹ en la que ordenó se establecieran medidas afirmativas tendientes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad, puesto que no se habían contemplado.

Motivo por el cual, ante la falta de regulación de los derechos político electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad, la Sala Superior, dio vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, llevase a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes generales de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen a esos grupos sociales en los órganos de representación política.

En ese contexto, a nivel federal, el Congreso de la Unión deberá modificar las leyes de la materia para contemplar la participación efectiva de todos los grupos en situación de vulnerabilidad en los órganos de representación popular, circunstancia que servirá de parámetro para que, una vez llevados a cabo los trabajos relacionados con el impacto y trascendencia de las medidas por esa autoridad legislativa, se fije el parámetro que podrá ser considerado a nivel local por el propio Congreso Local, considerando que, si bien es cierto, se ordenó la regulación de la incorporación de grupos en situación de vulnerabilidad en los procesos electorales, ello no implica que, en su oportunidad se regule la participación de dichos grupos en la conformación de los órganos internos de los partidos políticos.

Pese a ello y a fin de atender el mandato constitucional consagrado en el artículo 1°, este señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que esta autoridad electoral, a fin de crear conciencia en las organizaciones ciudadanas que se encuentren en vía de constituir partidos políticos locales, y como ya se había establecido en su momento, en el numeral 74 fracción III, de los

⁹ SUP-RAP-121/2020 Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf

Lineamientos¹⁰ para la Constitución de Partidos Políticos Locales en Baja California, respecto en la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Motivo por el cual, esta autoridad a fin de ser garante de los derechos de la ciudadanía y de su compromiso ineludible con los grupos en situación de vulnerabilidad, es que podrá sugerir, en el momento procesal oportuno, que sean considerados en la conformación de sus órganos internos. Sin que ello, pueda suponer la obligación de atender nuestra sugerencia al efecto, dada la autodeterminación y autoorganización de la que gozan dichas entidades.

Con base en los antecedentes y considerandos antes expuestos, esta Comisión de Igualdad, somete al Órgano de Dirección Superior, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud presentada por la C. Ma. Teresita Díaz Estrada, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia RI-28/2022, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, términos de los Considerandos VIII y IX del presente dictamen.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente dictamen a la C. Ma. Teresita Diaz Estrada, en el domicilio procesal señalado, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Infórmese al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, del cumplimiento de la Sentencia emitida en el expediente con clave RI-28/2022.

CUARTO. Publíquese el presente Dictamen en el portal de internet del Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen65crppyf.pdf>

DADO en Sesión virtual del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los _____ días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA
Y NO DISCRIMINACIÓN**

VERA JUÁREZ FIGUEROA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
VOCAL

JUDITH ESMERALDA ACOSTA VIERA
SECRETARIA TÉCNICA

